

Cuernavaca, Morelos, a dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del toca civil número 56/2021-18, relativo al recurso de queja interpuesto por la parte actora *****
***** y *****
***** , en contra del auto de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno –por el que se desecha la demanda inicial planteada-emitido por la Juez Séptimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, dentro de los autos del expediente civil S/N/2021-3, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE PRESCRIPCIÓN NEGATIVA**, promovido por ***** y *****
***** , en contra de la **INSTITUCIÓN BANCARIA DENOMINADA *******
***** , **SOCIEDAD ANÓNIMA**, y.-

R E S U L T A N D O

I. Con fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, la Juez Séptimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, dictó un auto al tenor literal siguiente:

“La Tercera Secretaria de Acuerdos de este Juzgado, en términos del numeral 113 del Código Procesal Familiar en vigor, da cuenta con el escrito presentado en la Oficialía de Partes el veinticinco de febrero de la presente anualidad, registrado con número de

cuenta **512**; y nuevamente con el escrito inicial de demanda registrado ante la oficialía de partes común de este Primer Distrito Judicial con el número de folio **1143** y ante este Juzgado con el número de cuenta **465** suscrito por ***** y ***** . De igual manera **CERTIFICA**: Que el plazo de **TRES DÍAS** concedido a los promoventes, para subsanar la prevención ordenada por auto de veintiuno de diciembre del dos mil veinte, comenzó a transcurrir el **veinticuatro** y precluyó el **veintiséis de febrero ambos del dos mil veintiuno**.- Salvo error u omisión. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.- Cuernavaca, Morelos a dos de marzo del dos mil veintiuno. Doy fe.-

Cuernavaca, Morelos; a dos de marzo del dos mil veintiuno.

Se tiene por recibido el escrito de cuenta **512**, suscrito por los ciudadanos ***** y ***** por su propio derecho y en su carácter de parte actora. Visto su contenido, en atención a la certificación realizada en líneas que anteceden se le tiene a los promoventes en tiempo mas no en forma haciendo manifestaciones relativas a la prevención ordenada en auto de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte, ello, atendiendo a que una vez que se hizo un análisis del presente escrito se advierte que si bien, los promoventes pretendieron subsanar la prevención que se cita, la misma no la hicieron en base a los lineamientos que les fueron precisados en el auto en comento, es decir, que en dicho auto se

*les requirió para que exhibieran el documento base de su acción que refieren en el hecho uno, consistente en la escritura publica (sic) numero (sic) ***** , lo cual, no aconteció, en virtud de que en el escrito que se provee solo se concretaron a decir que dicha escritura ya había sido exhibida con el escrito inicial, lo cual, es negativo ya que de la Constancia expedida por la Oficialía de Partes Común de este Primer Distrito Judicial, se advierte que al momento de ingresar su demanda, en el apartado de la descripción de documento que acompañó (sic) a la misma, dicha documental no la exhibió.*

Lo cual, contraviene lo dispuesto por el artículo 351 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos que en su parte conducente refiere:

“... Documentos anexos a la demanda. A toda demanda deberán acompañarse II.- Los documentos en que la parte interesada funde su derecho...”

Tal circunstancia, tomando en consideración que la citada documental es el origen de la obligación que pretende extinguir.

Asimismo, en el citado auto también se les requirió para que exhibieran copias legibles de todas y cada una de las constancias que anexaron a su escrito inicial de demanda, ello, tomando en consideración que de algunas de ellas no se aprecia su lectura, lo que de la misma forma no aconteció, toda vez que en el escrito que se provee únicamente se concretaron a referir que las copias de los documentos obran en los traslados exhibidos, por lo tanto, toda vez que

dichas copias no fueron exhibidas y las que anexo (sic) a su escrito inicial de demandada son ilegibles, dicha circunstancia contraviene lo dispuesto por el artículo 81 del (sic) la Ley Adjetiva Civil en vigor, que en su parte conducente refieren que:

“...Cuidados que deben tener los Secretarios. Los Secretarios cuidarán de que las promociones originales o en copias sean claramente legibles...”

En relación con el ordinal 350 de la citada Ley que prevé que lo siguiente:

“. . .Requisitos de la demanda. Toda contienda judicial, salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa, principiará por demanda que deberá formularse por escrito legible en la que se expresarán. . .”

Por último, también en el citado auto se les requirió para que precisaran la vía en la (sic) pretende promover el presente juicio y los ocursoantes insisten en promover el mismo en la vía ordinaria, cuando, lo que pretenden es la cancelación de la cedula (sic) hipoteca (sic) derivada del contrato de apertura de crédito y garantía hipotecaria para liquidez, por lo que haciendo un análisis sistemático y armónico del artículo 623 del Código Procesal Civil en vigor del mismo se desprende que su pretensión se encuentra inmersa dentro de la hipótesis que prevé el juicio especial hipotecario, toda vez que la vía especial hipotecaria comprende todo juicio que tenga por objeto la constitución, ampliación o división,

*extinción y registro de una hipoteca, así como su nulidad, **cancelación**, o bien, el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice.*

*Ahora bien en razón de todo lo anterior y toda vez (sic) los promoventes no dieron cabal y debido cumplimiento a la prevención ordenada en auto de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte, se les hace efectivo el apercibimiento decretado en dicho auto y **SE DESECHA SU DEMANDA** que pretendieron hacer valer ante esta autoridad.*

En tal sentido, hágaseles la devolución de los documentos que exhibieron en su escrito inicial de demanda, previo cotejo y certificación de los mismos que obren en autos, teniéndose por autorizada para recibir los mismos a la persona que refiere en su escrito de cuenta.

*Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 8, 9, 20, 111, 113 y demás relativos y aplicables al Código Procesal Familiar en vigor. **NOTIFÍQUESE.***

II. Inconforme la parte actora *****

***** y *****

***** , con dicha determinación, interpuso recurso de queja, por lo que, se pidió a la Juez *A quo* rindiera su informe con justificación, quien con fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, ante este Tribunal de Alzada, lo rindió en los términos siguientes:

“(...) SI ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO; toda vez que previa prevención mediante auto de fecha dos

*de marzo de dos mil veintiuno, se desechó la demanda que se registró ante la Oficialía de Partes Común de este Primer Distrito Judicial con número de folio 1143, que pretendió hacer valer ***** y ***** , al no haber dado cabal y debido cumplimiento a la prevención que se le realizó en auto de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte, es decir, que los promoventes no cumplieron con los requerimientos hechos por la suscrita.”*

III. Una vez recibido el informe con justificación con las constancias que la juzgadora primaria estimó procedentes del juicio ordinario civil sobre prescripción negativa, radicado bajo el número S/N/2021-3, quedaron los autos en estado de pronunciar el fallo respectivo; y.-

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del estado, es competente para conocer y resolver el recurso de queja que la parte actora ***** y ***** , hizo valer en contra del auto de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Morelos en sus numerales 99, fracción VII, y por la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Morelos en los artículos 44, fracción I, 46.

SEGUNDO. Los agravios que esgrimen los quejosos, se encuentran glosados de la foja 02 dos a la 13 trece del toca civil en que se actúa.

Asimismo, se destaca que, en el caso, no es necesario transcribir en su totalidad los agravios que esgrime el inconforme, ello, en razón al contenido jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, con número de registro: 164618, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830, bajo el rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o*

constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

TERCERO. Previamente este órgano colegiado advierte que el recurso de queja que los recurrentes hicieron valer contra el auto de dos de marzo de dos mil veintiuno –por el que se desecha la demanda inicial planteada- emitido por la Juez Séptimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, es el correcto en términos de lo que dispone la Ley Adjetiva de la Materia en su ordinal 553, fracción I¹; además de que dicho medio de impugnación fue hecho valer oportunamente dentro del plazo de dos días que para ello concede el ordenamiento procesal aplicable en su artículo 555², dado que, la resolución recurrida, fue

¹ **ARTICULO 553.- Recurso de queja contra el Juez.** El recurso de queja contra el Juez procede:

I.- Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca la personalidad de un litigante.

² **ARTICULO 555.- Interposición de la queja contra el Juez.** El recurso de queja contra el Juez deberá interponerse ante el superior inmediato, **dentro de los dos días siguientes** al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva; dentro del cual el quejoso lo

notificada a la actora mediante boletín judicial número 7685 de data nueve de marzo de dos mil veintiuno, surtiendo sus efectos el diez de marzo de la presente anualidad (sic)³ –foja setenta y ocho vuelta del toca civil en que se actúa- y su escrito de queja lo presentó ante este órgano colegiado el doce de marzo del año que transcurre; excluyendo los días diez y once de marzo por ser inhábiles, ya que, fueron sábado y domingo; por tanto, su inconformidad se encuentra presentada dentro de los dos días referidos; de ahí que, el recurso de queja sea el idóneo y el mismo fue hecho valer oportunamente.

CUARTO. Enseguida este Cuerpo Colegiado procede a analizar los motivos de queja que esgrime la parte actora *****
***** y *****
***** , estimando que los mismos resultan **FUNDADOS pero INOPERANTES** en un aspecto e **INFUNDADOS** en otro, en razón al siguiente orden de consideraciones:

comunicará al Juez, el que de inmediato deberá remitir informe con justificación al superior. Este, dentro del tercer día de recibida, decidirá de plano y bajo su responsabilidad lo que corresponda.

³ **Lo anterior es así, porque la fecha -diez de marzo de dos mil veintiuno- que se asienta surtió efectos la notificación del auto recurrido, la misma es inhábil, ya que, correspondió al día sábado.**

En el caso, asiste razón a los inconformes al aducir que la pretensión de prescripción negativa que constituye una pretensión personal que ejercieron contra la INSTITUCIÓN BANCARIA DENOMINADA ***** , SOCIEDAD ANÓNIMA, es incompatible para ejercerla en la vía hipotecaria, ya que esta constituye una pretensión real y tiene prevista una vía privilegiada, diferente en cuanto a plazos y términos que las que concede la vía ordinaria, como se obtiene de la lectura del Código Procesal Civil vigente en el estado de Morelos en sus arábigos del 623 al 630; de tal manera que si la pretensión de prescripción negativa que hicieron valer los actores, no tiene regulada una vía especial, entonces dicha pretensión puede hacerse valer en la vía ordinaria, esto atendiendo a una interpretación *pro* persona conforme a la que se maximiza el derecho fundamental de los inconformes para tener acceso a una tutela efectiva de administración de justicia que en su favor consagra el Pacto Federal en su numeral 17, toda vez que la vía ordinaria suele establecer mejores condiciones para la defensa de sus derechos.

En lo substancial ilustra lo anterior el criterio jurisprudencial bajo el rubro y texto siguientes:

Registro digital: 2011839
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Civil

Tesis: 1a. CLIX/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo I, página 711

Tipo: Aislada

“VÍA SUMARIA HIPOTECARIA. SU CADUCIDAD NO IMPIDE QUE LA ACCIÓN HIPOTECARIA PUEDA EJERCITARSE EN LA VÍA ORDINARIA. En la medida en que el legislador, en uso de su libertad configurativa, establezca vías especiales consideradas idóneas para hacer valer ciertas pretensiones, los gobernados deben hacer uso de ellas pues, en caso contrario, carecería de sentido la atribución que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos concede al legislador, encaminada a regular y establecer las características de los procesos judiciales. Sin embargo, lo anterior no debe llevarse al extremo de impedir que los gobernados hagan efectivos sus derechos, si éstos siguen vigentes, cuando las vías especiales hayan caducado, o por alguna otra razón no puedan utilizarse; en cuyo caso, los gobernados pueden hacer uso, en forma subsidiaria, de otras vías en la medida en que cumplan con los requisitos de procedencia que las propias vías establezcan, y se sometan al procedimiento de que se trate. Así, en los casos en que no puede accederse a una vía privilegiada, por haber caducado, mientras se mantenga vigente el derecho que pretende hacerse valer, el Estado debe garantizar un medio para hacerlo efectivo, como puede ser la vía ordinaria, de conformidad con el artículo 17 constitucional, lo cual no vulnera el derecho al debido proceso de la demandada, pues al conducir el proceso a través de una vía a la que legalmente se tenga acceso, se le da oportunidad de defenderse, en tanto puede conocer todas las reglas procesales con anterioridad, incluso podría considerarse beneficiada en caso de no desahogar el proceso a través de las vías privilegiadas, pues la vía ordinaria suele establecer mejores condiciones para la defensa de sus derechos. Por lo anterior, una vez caducada la vía sumaria hipotecaria, el acreedor

podrá ejercer su acción en la vía ordinaria, sujetándose a todos los requisitos, términos y condiciones aplicables a dicha vía, pudiendo llamar al juicio tanto a sus deudores hipotecarios, como al garante hipotecario o al titular registral del bien hipotecado, en caso de ser una tercera persona; en el entendido de que mientras siga vigente la vía hipotecaria, el acreedor estará obligado a hacer uso de ésta, y no podrá usar otra vía para el ejercicio de su acción hipotecaria, en términos de las jurisprudencias 1a./J. 63/2007, 1a./J. 91/2011 y 1a./J. 42/2013 (10a.), de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyas consideraciones siguen rigiendo exclusivamente durante el plazo en que está vigente la vía hipotecaria.”

Amparo directo en revisión 3685/2014. Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte. 14 de octubre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 63/2007, 1a./J. 91/2011 y 1a./J. 42/2013 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 155, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 546 y Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 497, con los rubros, título y subtítulo: "TERCERO EXTRAÑO. EN UN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL SEGUIDO EN CONTRA DEL DEUDOR QUE GARANTIZÓ EL ADEUDO CON UNA HIPOTECA. TIENE ESE CARÁCTER EL ADQUIRENTE DEL BIEN HIPOTECADO QUE SE LE TRANSMITIÓ CON ANTERIORIDAD AL INICIO DEL MISMO.", "HIPOTECA. NO ES JURÍDICAMENTE VÁLIDO ORDENAR SU EJECUCIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE RESUELVE LA ACCIÓN PERSONAL

INTENTADA EN EL JUICIO ORDINARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)." y "VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. EL ACREEDOR NO PUEDE EJERCER SIMULTÁNEAMENTE UNA ACCIÓN REAL CONTRA EL GARANTE HIPOTECARIO Y UNA PERSONAL CONTRA EL DEUDOR SOLIDARIO DEL CONTRATO.", respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Sin embargo, aunque **FUNDADOS** los agravios que esgrimen los recurrentes, los mismos devienen **INOPERANTES**, porque aún siendo procedente la vía ordinaria para demandar la pretensión de prescripción negativa que constituye una pretensión personal, ello **no** es suficiente para modificar o revocar el fallo materia de la alzada, **ya que existen diversas razones** por las que la Juez primaria estuvo en lo correcto para desechar la demanda que plantearon ante su potestad jurisdiccional, como enseguida se puntualizará.

Deviene **INFUNDADO** el diverso alegato que exponen los recurrentes atinente a que en su concepto aunque la **pretensión de prescripción negativo** que ejercieron tenga como efecto la **cancelación de la hipoteca**, de cualquier manera procede la vía ordinaria que indicaron, esto es así, porque contrariamente a lo que aducen en sus agravios, es inexacto que si la prescripción negativa que ejercieron tenga como efecto la cancelación de la hipoteca de cualquier manera procede la vía ordinaria, en virtud de que

-como ya se puntualizó y los propios inconformes lo sostienen en sus agravios- son totalmente diferentes las pretensiones de prescripción negativa y de cancelación de una hipoteca, ya que la primera por su naturaleza jurídica corresponde con las pretensiones personales, en tanto, que la hipoteca corresponde con el ejercicio de una pretensión real, cada una de las cuales tiene previsto por el legislador ordinario en ejercicio de su libre configuración normativa, la forma, vía y términos en que deben observarse los procedimientos ordinarios y de los procedimientos hipotecarios, siendo entonces el procedimiento contemplado **para cada una de las pretensiones señaladas**, el que debe observarse, por ser de orden público y no encontrarse sujeto a la voluntad de las partes ni del Juez, esto es, que mientras la pretensión de prescripción negativa debe tramitarse en la vía ordinaria, por no tener una vía especial para substanciarse, la vía hipotecaria (entre la que se encuentra la cancelación de una hipoteca) si tiene contemplado un procedimiento específico; **por tanto, en este sentido resultan INFUNDADAS** las consideraciones que esgrimen los inconformes relativas a que en su concepto aunque la pretensión de prescripción negativa que ejercieron tenga como efecto la cancelación de la hipoteca, de cualquier manera procede la vía ordinaria que indicaron; por lo que en este sentido estuvo en lo correcto la Juez *A quo* al

haber emitido la resolución de desechamiento de demanda formulada por los actores.

Ello es así, porque la vía ordinaria civil que contempla la Ley Adjetiva Civil en su numeral **349⁴**, **no** es la correcta para exigir (ni aún como efecto de diversa pretensión personal) **la cancelación de una hipoteca**, en virtud de que, **si bien es cierto**, dicho precepto establece que se tramitarán en la vía ordinaria civil los litigios judiciales; **también lo es que** el propio numeral prevé los casos de **excepción** de los juicios que **no se tramitaran en esa vía ordinaria, sino en una vía distinta o de tramitación especial**, como sucede en la presente hipótesis, en la que en términos de lo que dispone el Código Procesal Civil vigente en el estado de Morelos en su arábigo 623⁵, la cancelación de una hipoteca **debe substanciarse en la vía hipotecaria** como lo prevé el numeral indicado.

De ahí que al **no** poderse ventilar el juicio en la forma y términos en que lo ordena la Ley

⁴ **ARTICULO 349.- Del juicio civil ordinario.** Los litigios judiciales se tramitarán en la vía ordinaria, **con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial**, siendo aplicables las disposiciones de este Título, en lo conducente, a los demás procedimientos establecidos por este Ordenamiento.

⁵ **ARTICULO 623.- Hipótesis de la vía especial hipotecaria.** Se **tramitará en la vía especial hipotecaria todo juicio que tenga por objeto** la constitución, ampliación o división y registro de una hipoteca, **así como su cancelación** o bien el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice. Para que el juicio que tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito hipotecario se siga según las reglas del presente Capítulo, es requisito indispensable que el crédito conste en escritura debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y que sea de plazo cumplido, o que deba anticiparse conforme a lo prevenido en los artículos 1386 y 2368 del Código Civil.

Instrumental Civil, se tiene que se pueden **alterar** las formalidades esenciales del procedimiento que como derecho fundamental contempla el Pacto Federal en su numeral 14⁶, dado que la observancia de las normas procesales es de orden público, como también lo mandata en forma expresa el Código Procesal Civil vigente en el estado en su numeral 3⁷.

Ilustra lo anterior en lo substancial el contenido del criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Apéndice de 2011, Tomo V. Civil Primera Parte - SCJN Primera Sección - Civil Subsección 2 – Adjetivo, Época: Novena Época, Registro: 1013016, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: 417, Página: 428. **“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.** *El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución*

⁶ **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. (...)

⁷ **ARTICULO 3o.- Orden público de la Ley Procesal.** La observancia de las disposiciones procesales es de orden público; en consecuencia, en el trámite para la resolución de las controversias judiciales no tendrán efecto los acuerdos de los interesados para renunciar a los derechos y a las obligaciones establecidas en este Código, o para dejar de utilizar los recursos señalados, ni para alterar o modificar las normas esenciales del procedimiento, salvo que la Ley lo autorice expresamente.

Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de

legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”

Contradicción de tesis 135/2004-PS.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—9 de febrero de 2005.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Ahora bien, la garantía de acceso a la justicia o a la tutela jurisdiccional para los gobernados está contemplada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

segundo párrafo, del artículo 17, el cual establece textualmente que:

"... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

Esta garantía a la tutela jurisdiccional consiste, básicamente, en el derecho que los gobernados tienen para solicitar a determinados órganos legalmente competentes, que ejerzan la función jurisdiccional.

La función jurisdiccional es una potestad atribuida a determinados órganos para dirimir cuestiones contenciosas entre diversos gobernados pero, al mismo tiempo, es un deber impuesto a esos órganos, debido a lo cual, éstos no tienen la posibilidad de negarse a ejercerla, así que, en este orden de ideas, **la autoridad jurisdiccional, como tal, no puede hacer más de lo que las leyes expresamente le confieren** y, en ese sentido, deben hacer uso de los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional.

Por otro lado, la garantía de la que se habla no es absoluta ni irrestricta a favor de los gobernados. Esto es así, porque el Constituyente otorgó a los órganos legislativos secundarios el

poder de establecer **los términos y los plazos en los que la función jurisdiccional se debe realizar**. El propio Constituyente estableció un límite claramente marcado al utilizar la frase "*en los plazos y términos que fijen las leyes*", misma que no sólo implica las temporalidades en que se debe hacer la solicitud de jurisdicción, sino que incluye, además, todas las formalidades, requisitos y mecanismos que el legislador prevea para cada clase de procedimiento.

Lo anterior significa que al expedirse las disposiciones reglamentarias de las funciones jurisdiccionales, pueden fijarse las normas que regulan la actividad de las partes en el proceso y la de los Jueces cuya intervención se pide, para que decidan las cuestiones surgidas entre los particulares.

Esa facultad del legislador tampoco es absoluta, pues los límites que imponga deben encontrar justificación constitucional, de tal forma que sólo pueden imponerse cuando mediante ellos se tienda al logro de un objetivo que el legislador considere de mayor jerarquía constitucional.

Lo anterior encuentra sustento en los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto se leen: **"JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR**

LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL. De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren

sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da."⁸

"ACCESO A LA JUSTICIA. SÓLO EL LEGISLADOR PUEDE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES. La reserva de ley establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la que se previene que la impartición de justicia debe darse en los 'plazos y términos que fijen las leyes', responde a la exigencia razonable de ejercer la acción en lapsos determinados, de manera que de no ser respetados podría entenderse caducada, prescrita o precluida la facultad de excitar la actuación de los tribunales. Esto es, la indicada prevención otorga al legislador la facultad para establecer plazos y

⁸ Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Tesis: P./J. 113/2001, Página: 5.

términos razonables para el ejercicio de los derechos de acción y defensa, pero sólo a él y no a alguna otra autoridad.”⁹

"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SUS ALCANCES.

El citado precepto constitucional establece cinco garantías, a saber: 1) la prohibición de la autotutela o ‘hacerse justicia por propia mano’; 2) el derecho a la tutela jurisdiccional; 3) la abolición de costas judiciales; 4) la independencia judicial, y 5) la prohibición de la prisión por deudas del orden civil. La segunda de dichas garantías puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales deben estar expeditos -adjetivo con que se designa lo desembarazado, lo que está libre de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y

⁹ Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIX, mayo de 2004, Tesis: 1a. LV/2004, Página: 511.

términos que fijan las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, es indudable que tal derecho a la tutela judicial puede verse conculcado por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.”¹⁰

¹⁰ Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIX, mayo de 2004, Tesis: 1a. LIII/2004, Página: 513.

Debe decirse entonces, que no sólo los órganos jurisdiccionales tienen el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional, sino que también **los gobernados deben acatar esos mecanismos al momento de pretender ejercer su derecho a la jurisdicción.**

En otras palabras, cuando los gobernados quieren hacer uso del derecho de acceso a la justicia, deben someterse necesariamente a las formas que el legislador previó, siempre y cuando éstas tengan sustento constitucional.

La existencia de determinadas formas y de plazos concretos para acceder a la justicia no tiene su origen en una intención caprichosa del Constituyente de dotar al legislador ordinario con un poder arbitrario. Por el contrario, responde a la intención de aquél de facultar a éste para que pueda establecer mecanismos que garanticen el respeto a las garantías de seguridad jurídica y dentro de éstas, la de legalidad en los procedimientos.

Esas garantías de seguridad jurídica se manifiestan como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, **bajo los términos y plazos que determinen las leyes, como lo**

establece el precitado artículo 17 constitucional. De esta forma, se dota al legislador ordinario con la facultad de emitir leyes procesales mediante las cuales se regulen los modos y condiciones para la actuación de los sujetos de la relación jurídico procesal que nace con éste.

A manera de ejemplo de las condiciones antes mencionadas, cabe citar, entre otros, el órgano que debe conocer del procedimiento (competencia); los plazos y la forma en que se deben realizar las actuaciones; los medios permitidos para que se acrediten las pretensiones de las partes (pruebas); cuáles son las personas que pueden demandar y cuáles pueden ser demandadas (legitimación); el procedimiento que el legislador previó para el caso concreto (vía).

Entonces, esas condiciones que se establecen previniendo los posibles conflictos que puedan darse, son mecanismos que sirven para preservar la seguridad jurídica de los implicados en la tutela jurisdiccional. Así, el solicitante sabrá exactamente cuándo y ante quién debe ejercer su derecho, los requisitos que debe reunir para hacerlo, los plazos para ofrecer y desahogar sus pruebas. De la misma manera, la parte demandada sabrá cuándo y cómo contestar la demanda, ofrecer y desahogar sus pruebas, ya que esas condiciones pueden variar dependiendo de cada uno de los procedimientos establecidos por las leyes procesales.

Con lo hasta aquí expuesto, se puede afirmar que existe una garantía de acceso a la justicia que encuentra sus límites en las condiciones y plazos que el legislador ordinario establece para el cumplimiento de la garantía de seguridad jurídica.

Ahora bien, precisamente porque esas condiciones y plazos encuentran un fundamento constitucional (garantía de seguridad jurídica), deben ser acatados, como ya se dijo, tanto por el órgano encargado de la función jurisdiccional, como por las partes que solicitan el funcionamiento de dicho órgano.

Dentro de esas condiciones se encuentra la **vía**, que es la manera de proceder en un juicio siguiendo determinados trámites y, además, constituye un presupuesto procesal. Se afirma que la vía es un presupuesto procesal porque es una condición necesaria para la regularidad del desarrollo del proceso, sin la cual no puede dictarse sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa, es decir, **los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente, o con eficacia jurídica, un proceso y deben ser analizados de manera oficiosa por el juzgador.**

Las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción. Así, por ejemplo, si se intenta una acción reivindicatoria, debe tramitarse en la vía ordinaria civil, que es la que la ley prevé para ello, sin que pueda

válidamente deducirse en la vía laboral, penal o cualquier otra distinta de la mencionada, **pues la ley no lo determina así**. De esa manera, **la prosecución de un juicio en la forma que establece la ley, tiene el carácter de presupuesto procesal que debe ser atendido previamente a la decisión de fondo**, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.

Por ello, el estudio de la procedencia del juicio es un presupuesto procesal que, por lo mismo, es una cuestión de orden público y **debe estudiarse de oficio**, porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio.

Por esa razón, los gobernados no tienen la facultad legal de elegir el trámite que deben seguir los procedimientos jurisdiccionales, salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. Tienen la facultad de ejercer sus derechos, pero no la de elegir caprichosamente el procedimiento que se debe seguir para ello, ya que, como se expuso con anterioridad, la prosecución de un juicio en la forma que establece la ley es una cuestión de orden público y se rige por el principio de indisponibilidad,

mediante el cual, aquélla no puede sustituirse, modificarse o variarse por las partes, ya que el trámite está previsto en la ley precisamente para garantizar la legalidad del mismo.

Entonces, es claro que los gobernados no pueden consentir, ni tácita ni expresamente, un procedimiento que no es el establecido por el legislador para el caso concreto, porque la vía correcta para buscar la solución a un caso no es una cuestión que dependa de los particulares y ni siquiera del Juez, sino que está determinada por el legislador ordinario, en uso de la facultad que el artículo 17 constitucional le otorga.

Estimar que los particulares tienen la capacidad de elegir el camino procesal que prefieran para ejercer su derecho a la tutela jurisdiccional implicaría que tendrían la capacidad de decidir, a su conveniencia, los plazos y condiciones para solicitar la función jurisdiccional, lo cual sin lugar a dudas generaría una situación de anarquía procesal, y daría lugar a llevar juicios que irían en contra de las normas procesales que son imperativas, con la consiguiente inseguridad jurídica, pues no habría certeza respecto del Juez ante quien se debe solicitar la jurisdicción, cómo hacerlo, en qué plazos, con qué formalidades. Por eso, no es cierto que los gobernados puedan consentir ni tácita y

expresamente una vía que no es la prevista para un procedimiento concreto.

Por tanto, aunque exista un auto que admite la demanda y que admite la vía propuesta por la parte solicitante, y aunque la parte demandada tiene la posibilidad de excepcionarse basada en la improcedencia de la vía seleccionada por su contraparte, ello no implica que, por un supuesto consentimiento de los gobernados, el camino establecido por el legislador no se deba tomar en cuenta pues, como ya se dijo, ese camino es el que debe seguirse en todos los casos, salvo que el propio legislador autorice vías alternativas.

Si el juzgador omitiera estudiar de oficio dicho presupuesto sólo porque el demandado no lo hizo valer como excepción o porque no impugnó, en su momento, el auto admisorio de demanda mediante el recurso correspondiente, se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el Pacto Federal en su arábigo 14, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el **que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.**

Por ello, el juzgador **no tiene la facultad de seguir un procedimiento que no es el que el legislador previó para el caso concreto y,**

antes de proceder al análisis de los elementos de las acciones y excepciones de las partes, tiene la obligación de cerciorarse de que el camino procesal elegido por la parte actora es el idóneo para ello. Los juzgadores, como ya se señaló, como órganos del estado, **no pueden hacer más de lo que la ley les faculta y, por ello, no tienen la posibilidad de hacer a un lado las disposiciones específicamente creadas por el legislador para el caso; de ahí que resulte incorrecta la consideración de la parte actora** relativa a que en su concepto aunque la pretensión de prescripción negativo que ejercieron tenga como efecto la cancelación de la hipoteca, de cualquier manera procede la vía ordinaria que indicaron, **toda vez que -como ya se explicó- las diversas formas procesales en las que las partes pueden hacer valer sus derechos, tienen como finalidad brindarles seguridad y certeza jurídicas de que lo ahí resuelto no puede modificarse fuera de las formas y plazos contemplados en la ley Instrumental de la materia, lo que en forma inexorable tampoco se encuentra sujeta a variación o interpretación de la Juez primaria;** por lo que en este sentido estuvo en lo correcto la Juez *A quo* al haber emitido la resolución de desechamiento de demanda formulada por los actores.

De igual forma, si bien es cierto que el juzgador no puede variar sus propias

determinaciones, es claro que lo que se actúa en una vía no establecida para el caso concreto por la ley no puede considerarse válido. El órgano jurisdiccional puede admitir a trámite una demanda presentada en determinada vía, sin que esa admisión prejuzgue sobre la procedencia de la misma.

Además, no es verdad que la preservación de los juicios tenga una jerarquía superior a la seguridad jurídica, porque no es dable preservar un juicio que no es válido por no haberse seguido conforme a la ley. El juzgador, **obedeciendo** lo establecido en el artículo 17 Constitucional, no puede realizar el análisis de la acción y de la excepción, **si no se siguió el procedimiento establecido en la ley para el caso concreto.**

Por tanto, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, **debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente** en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente y, en caso de que advierta que la vía propuesta no es la que legalmente procede para el caso concreto, resolver de esa manera dejando a salvo los derechos de las partes para que puedan ejercerlos en la vía que consideren correcta.

No es obstáculo para lo anterior el hecho de que algunas leyes procesales establezcan para ciertos casos el análisis oficioso de la procedencia de la vía, pues esto no debe interpretarse en el sentido de que sólo en esos juicios es procedente el análisis oficioso de este presupuesto procesal, ya que, por las razones expuestas en los párrafos precedentes, ese estudio debe hacerse de oficio, incluso en la sentencia definitiva, independientemente de la materia procesal o del juicio de que se trate.

Por tales consideraciones y, del análisis oficioso realizado a todas las constancias que remitió la Juez natural debe **CONFIRMARSE** el auto materia de la alzada, **dejando a salvo los derechos de la parte actora para que si lo estima pertinente lo hagan valer en la vía y forma correspondiente que establece la ley.**

Por cuanto a las diversas locuciones de agravio de los recurrentes, en las que exponen que exhibieron la escritura pública número veintiocho ochocientos veintisiete, otorgada ante la fe del Notario Público número ocho, de Cuernavaca, Morelos, inscrita en el Instituto de Servicios Registrales del estado de Morelos, bajo número 455, a fojas 297, tomo CLVIII, Volumen I, Sección 2ª, se exhibió la copia transcrita, y que por tratarse de una certificación registral tiene valor probatorio pleno en términos de lo que establecen los artículos 4, fracción VI y 80,

fracción V de la Ley del Registro Público de la Propiedad, resultan **INFUNDADAS**.

Ello es así, porque -como bien lo puntualizó la Juez primaria- de la constancia expedida por la Oficialía de Partes Común de los Juzgados del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, se advierte que al momento en el que la parte actora presentó su escrito inicial de demanda, en el apartado de la descripción de documento que acompañó a la misma, **dicha documental no la exhibió**; así como **tampoco** aparece haberla exhibido con el diverso escrito con el que los recurrentes pretendieron subsanar la prevención que en ese sentido les formuló la resolutora primaria; así como **tampoco exhibió copias legibles de los demás documentos que anexó a su demanda inicial**, ni al escrito con el que pretendieron cumplir con la prevención que en ese sentido les realizó la Juez de Primer Grado, todo lo cual es suficiente para que la resolutora primaria emitiera el auto materia de la alzada desechando la demanda planteada a su potestad jurisdiccional, puesto que en la forma y términos en que los actores lo hicieron, se **abstuvieron** de cumplir con lo dispuesto por el Código Procesal Civil vigente en el estado de Morelos en su artículo 351, que en su parte conducente se lee: *“... Documentos anexos a la demanda. A toda demanda **deberán** acompañarse II.- Los documentos en que la parte interesada funde su derecho...”*, de lo que se **apartaron** los actores,

ya que **ni** exhibieron su documento base de las pretensiones de prescripción negativa y cancelación de hipoteca (por las razones ya señaladas **incompatibles que simultáneamente pretenden ejercer dentro del mismo procedimiento**), **ni** tampoco presentaron los documentos **legibles** de los anexos de su demanda, como se los había señalado la Juez natural en la determinación en las que les formuló la prevención correspondiente, ya que en efecto, como lo destacó la Juez *A quo*, de las constancias remitidas a este órgano colegiado tripartito, se observa que tales constancias no son legibles.

Por tanto, si la vía en la que los inconformes instaron el inicio de una contienda jurisdiccional, no es la correcta, por la **incompatibilidad de procedimientos** en los que deben substanciarse sendas pretensiones (prescripción negativa y cancelación de hipoteca), **ni** cumplieron con las requisitos que para la admisión de su demanda contempla la Ley Adjetiva de la materia en sus numerales 350 y 351, **a pesar** de que se les formuló **prevención** sobre tal particular, máxime que **existe prohibición expresa** en el Código Procesal Civil en su arábigo **352**¹¹, ya que

¹¹ **ARTICULO 352.- Oportunidad para presentar documentos.** Después de la demanda o contestación no se admitirán al actor otros documentos esenciales en que funde su derecho que los que sean de fecha posterior; y los anteriores, respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia y los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no le sean imputables, y siempre que se halle en los casos

después de la demanda o contestación **no se admitirán al actor otros documentos esenciales en que funde su derecho** que los que sean de fecha posterior; y los anteriores, respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia y los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no le sean imputables, y siempre que se halle en los casos previstos en dicho artículo, es evidente entonces, que estuvo en lo correcto la Juez primaria para emitir la determinación materia de la alzada en la forma y términos en que lo hizo.

No es óbice a lo anterior el alegato de los recurrentes en el que señalan que exhibieron la escritura pública número veintiocho ochocientos veintisiete, otorgada ante la fe del Notario Público número ocho, de Cuernavaca, Morelos, inscrita en el Instituto de Servicios Registrales del estado de Morelos, bajo número 455, a fojas 297, tomo CLVIII, Volumen I, Sección 2ª se exhibió la copia transcrita, y que por tratarse de una certificación registral tiene valor probatorio pleno en términos de lo que establecen los artículos 4, fracción VI y 80, fracción V de la Ley del Registro Público de la

previstos en este artículo. Los no esenciales o complementarios sí le serán admitidos.

En todo caso, los documentos que se presenten después de contestada la demanda se acompañarán con copia para que se corra traslado a la parte contraria, y ésta tendrá derecho de impugnarlos si su admisión no fuere procedente conforme a las reglas de este artículo

Propiedad del estado de Morelos, ya que, contrariamente a lo así expuesto por los inconformes, en primer término, es inexacto que hubieren exhibido las documentales que les fuese requerido por la Juez primaria; y, en segundo término, si bien es cierto que la Ley del Registro Público de la Propiedad, artículos 4, fracción VI¹² y 80, fracción V¹³, respectivamente establecen que la Certificación, es el acto a través del cual el Registrador da fe de los actos o constancias inscritos en el folio o en el libro correspondiente, así como también del contenido de los documentos de los archivos de la institución a su cargo; y, que entre otros tipo de certificaciones, se encuentra la de la copia transcrita de registro; **también lo es que, ello no subsana la prevención** que la Juez primaria realizó a los inconformes, en virtud de que **no** los exime de haber exhibido el documento base de sus pretensiones, ya que **tampoco** manifestaron ni en su demanda inicial, ni en su escrito aclaratorio de esa demanda que tenían algún impedimento para haberlo exhibido ante la Juez primaria y menos aún que con tales certificaciones que

¹² **ARTÍCULO 4. DEFINICIONES.** Para efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) **VI. Certificación.** Es el acto a través del cual el Registrador da fe de los actos o constancias inscritos en el folio o en el libro correspondiente, así como también del contenido de los documentos de los archivos de la institución a su cargo; (...).

¹³ **ARTÍCULO 80. TIPO DE CERTIFICACIONES.** Las certificaciones se expedirán en la forma y términos previstos en el Reglamento de esta Ley, y podrán ser las siguientes: (...) **V. Copia transcrita de registro;** (...).

invocan los actores, se restaure la legibilidad de los demás documentos que anexaron a su escrito inicial de demanda, **dado que siguen siendo ilegibles.**

Por tanto, al resultar **FUNDADOS pero INOPERANTES** en un aspecto e **INFUNDADOS** en otro, los alegatos de inconformidad hechos valer; lo procedente es **CONFIRMAR** el auto de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno –por el que se desecha la demanda inicial planteada– emitido por la Juez Séptimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, dentro de los autos del expediente civil S/N/2021-3, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE PRESCRIPCIÓN NEGATIVA, promovido por ***** y ***** , en contra de la INSTITUCIÓN BANCARIA DENOMINADA ***** , SOCIEDAD ANÓNIMA.

Por lo anteriormente expuesto, y además con apoyo en lo dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero; Código Procesal Civil vigente en el estado en sus numerales 3, 349, 350, 351, 352, 553, fracción I, 555, 623 al 630 y demás relativos y aplicables, es de resolverse y se.-

RESUELVE

PRIMERO. Por el análisis que se esgrime en el considerando CUARTO de la presente resolución, resulta **FUNDADO pero INOPERANTE** en un aspecto e **INFUNDADO** en otro el recurso de queja hecho valer; por consiguiente, se **CONFIRMA** el auto de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno –por el que se desecha la demanda inicial planteada- emitido por la Juez Séptimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, dentro de los autos del expediente civil S/N/2021-3, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE PRESCRIPCIÓN NEGATIVA, promovido por ***** y ***** , en contra de la INSTITUCIÓN BANCARIA DENOMINADA ***** , SOCIEDAD ANÓNIMA.

SEGUNDO. Por los argumentos que se esgrimen en el considerando CUARTO de la presente resolución, **se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que si lo estima pertinente lo hagan valer en la vía y forma correspondiente que establece la ley.**

TERCERO. Con copia certificada de la presente resolución, remítanse los autos al juzgado de su origen, háganse las anotaciones en el libro de gobierno de este tribunal y en el momento oportuno archívese el presente toca civil como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Notifíquese personalmente y, cúmplase.

A S I por unanimidad resuelven y firman los Magistrados de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado, **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA** integrante, **MANUEL DÍAZ CARBAJAL** integrante y **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, Presidente y ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, quien autoriza y da fe.-